



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SR. JUEZ DR. JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 760013333003-2024-00226-00

DEMANDANTE: ANYELA JOHANNA MORENO ORTIZ Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DISTRITO ESPECIAL DE
SANTIAGO DE CALI

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.931.736 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional N. 154257 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder que adjunto, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda que en el medio de control de la referencia se interpuso contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

1) PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS U OMISIONES DEL MEDIO DE CONTROL

AL HECHO 1: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 2: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

AL HECHO 3: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 4: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

Es de precisar que la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Movilidad en su artículo 5 modificado por el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010, establece que le corresponde al Ministerio de Transporte, reglamentar las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial. Por tal razón se expidió en el año 2015 el manual de señalización vial de dispositivos uniformes y para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia. El cual no estableció señal específica ante la existencia de huecos en las vías.

AL HECHO 5: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali , son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 6 : No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 7: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, las circunstancias de su traslado, sin embargo, aporta como anexo a la demanda epicrisis de atención en clínica Colombia.

AL HECHO 8: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 9: De acuerdo con Historia Clínica aportada.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

AL HECHO 10: De acuerdo con Historia Clínica aportada.

AL HECHO 11: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 12: Deberá acreditarse por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 13: No se trata de una Calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Como señala el documento aportado en su parte inferior subrayada.



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

f. PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD		
Nombre	Profesión	Tipo y Número de Identificación
WENDY ALEJANDRA PRADO ZULUAGA	Terapia ocupacional	CC-1144047101
JOHANNA PATRICIA LOPEZ GODOY	Fisioterapia	CC-66986370
GERMAN ALBERTO QUIROZ BURGOS	Medicina	CC-75104057



El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

AL HECHO 14: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 15: De acuerdo con documentación aportada.

AL HECHO 16: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 17: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 18: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 19: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 20: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

2) LO QUE SE PRETENDE DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

El Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de resarcir los perjuicios solicitados por la Anyela Johanna Moreno Ortiz y Otros.

A LA DECLARACION DE RESPONSABILIDAD Y PERJUICIOS: Me opongo a esta, toda vez que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable respecto a lo que se



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

reclama por las supuestas fallas al omitir el deber de mantenimiento de la vía: Calle 55 # 34 Barrio el retiro, comuna 15 de la ciudad. En el presunto accidente que tuvo lugar el 07 de agosto de 2022.

Así mismo me opongo a las condenas solicitadas por la parte demandante respecto a perjuicios materiales como lo son daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado, futuro y a los perjuicios inmateriales como son los morales, daño a la vida de relación y pérdida de oportunidad, intereses moratorios así mismo a la solicitud de condena en costas realizada.

Por no haberse acreditado ninguno de los elementos que constituyen la responsabilidad del estado, por estar tasados de manera exagerada los perjuicios morales, tampoco hay certidumbre sobre la calificación de invalidez y su porcentaje mismo, en lo que respecta a la afectación a derechos constitucionales, no acredita el perjuicio, solo lo solicita, respecto al lucro cesante y sus modalidades debe señalarse que para la fecha del accidente no está acreditado que la señora Anyela Johanna Moreno Ortiz, para la fecha del accidente estuviera desempeñando una actividad económica, ni ha demostrado el valor de los ingresos que recibía y que dejó de recibir, este perjuicio por ende carece de certidumbre y deberá negarse.

3) RAZONES DE DEFENSA

La parte demandante solicita se declare administrativamente al Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales (Daños emergentes, Lucros cesantes) y por perjuicios inmateriales (morales, a la salud, afectación a derechos constitucionales) sin acreditar plenamente circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el presunto accidente, pues de la revisión a la carga probatoria que acompaña la demanda lo que resulta claro es que la señora Anyela Johanna Moreno Ortiz, no aporta pruebas sólidas que permitan establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de como acaecieron las cosas.

Dicho esto, me permito poner de presente al despacho, los siguientes reparos que se formulan al reclamo judicial entablado por la demandante:

3.1) Inexistencia de responsabilidad, la parte demandante no ha acreditado los elementos estructurales de la responsabilidad – inexistencia de imputación fáctica - relación de causalidad.

La parte actora omite en la demanda información relativa a las circunstancias fácticas en



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

que ocurrió dicho accidente, en qué forma se desplazaba la conductora, por cual carril conducía en el momento del accidente, qué maniobra adelantaba, de dónde provenía y hacia donde se dirigía, a qué velocidad se desplazaba, es decir no informa sobre aspectos relevantes para determinar las causas del accidente.

Dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios siquiera sumarios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 07 de agosto de 2022. Así mismo no se aportó prueba fehaciente que acreditara que la ocurrencia de este se deba al mal estado de la vía por la que presuntamente transitaba la señora Moreno Ortiz.

Los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por la falla del servicio son:

i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral que debe ser cierto y determinado; ii) una conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) el nexo causal entre ésta y aquél, es decir, que el daño se produjo como una consecuencia directa de la acción u omisión atribuida a la entidad demandada.

Es abundante la jurisprudencia, el Consejo de Estado ha sostenido que: “la sola demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. Lo anterior, requiere entonces que el demandante, pruebe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y, tratándose de accidentes de tránsito, es necesario que el juez del proceso valore la conducta de la víctima y su injerencia en la producción del daño, máxime, cuando ésta se encontraba ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

Respecto a las fotografías presentadas como prueba es de señalar que carecen de valor probatorio toda vez que no es posible verificar que esas fotografías correspondan a la misma vía en la que ocurrió el accidente, tampoco es posible identificar la fecha, condiciones y persona que tomó la fotografía, por lo que, al no poder constatar dicha información, carecerá de validez dicha prueba

Sobre el valor fotográfico, el Consejo de Estado en sentencia reciente determinó:

“(…) Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener no depende únicamente de su autenticidad formal,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición. En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten (...)".

Sea la oportunidad para manifestar respecto a quien ostenta la carga de la prueba lo siguiente:

Es importante resaltar que es deber de la parte demandante acreditar los hechos que motivan la demanda. Obligación que no puede ser suplida por la potestad oficiosa del juez ni por los demás intervinientes en el proceso. Se recuerda que las pruebas constituyen el derecho de las partes que acuden a un proceso y principalmente el fundamento de toda pretensión u oposición, de donde se erige la realidad jurídica de las partes frente a la Ley, proporcionando al Juez certeza a la hora de fallar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, al cual se acude en virtud del artículo 211 del CPACA, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Sobre la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha señalado a través de la consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 63001-23-31-000-2002-01058-01(38804). Sentencia del 14 de septiembre de 2016:

"...Desde la perspectiva de quien formula la pretensión, su deber se asienta en entregar la mayor cantidad de datos suasorios racionales que apoyen su teoría, para así dotar al juez de una verdad probable, la que ponderada frente a la tesis de la contraparte y sus pruebas debe prevalecer, pero no a través de la intuición judicial, sino de un proceso lógico reconstructivo. Así las cosas, son los hechos probados dentro del proceso los que, en conjunto, ofrecen una razón suficiente al juez para dirigir su decisión final, sustentación que puede provenir de pruebas directas o indirectas, pero de ninguna manera de simples conjeturas (...) En sentido inverso, cuando la parte actora, como en este caso, no atina ni siquiera a apoyar su pretensión con elementos suasorios que racionalmente permiten dar crédito a su tesis, indefectiblemente debe correr con el riesgo de la no persuasión, que equivale, ni más ni menos, a la negación de su teoría procesal..."

Conforme al pronunciamiento anterior, es claro que cuando alguna de las partes no cumpla con el cometido de persuadir al Juez acerca de la presunta verdad expuesta en sus argumentos, utilizando para ello los medios probatorios idóneos y asumiendo la carga de la prueba que le corresponde, no le es dable al administrador de justicia entrar en la órbita



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

de la intuición, por lo que no queda otro camino que negar la teoría expuesta. Ahora, si bien es verdad que el Juez tiene poder de instrucción y ordenación, así como la facultad discrecional de decretar pruebas, lo cierto es que la misma, no puede constituirse en un mecanismo imperativo para subsanar las omisiones de las partes, pues del comportamiento de estas depende el éxito o el fracaso de las pretensiones.

3.2) La conducta de la víctima y su participación en la producción del daño.

Sin que signifique tener por acreditado el accidente de tránsito en los términos señalados en la demanda, puede señalarse que el presunto accidente de tránsito encuentra su origen en el actuar determinante e imprudente de la señora Anyela Johanna Moreno Ortiz.

Toda vez que conducía sin Licencia de Conducción como se evidencia al consultar en la página oficial del Registro Único Nacional de Transito – R.U.N.T, figura sin registro (resaltado color amarillo)

21/3/25, 17:07 Consultar Ciudadano - R.U.N.T

Resultado Consulta

Transporte

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Consulta Personas Aceptar

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el R.U.N.T.

Tipo de Documento:

Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario

1126239291

Digite los caracteres presentados a continuación

5d5f7

No se encontró pues una licencia debidamente expedida y registrada en cabeza de la señora Anyela Johanna Moreno Ortiz C.C 1.126.239.291, lo que permite establecer la falta de pericia y sobre todo carencia total de aptitud para la conducción del vehículo motocicleta.

Esta gravísima infracción a la ley lo es también al deber objetivo de cuidado y se erige como causa eficiente y detonante del lamentable resultado.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

A partir de lo prescrito por el artículo 63 del Código Civil, la culpa es la conducta reproachable de la víctima, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Así lo ha entendido el máximo órgano dentro de la Jurisdicción Administrativa, verbigracia de esto es el pronunciamiento del veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121) consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“(…) La culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado¹.

Las denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a la imposibilidad de imputar la responsabilidad a la persona o entidad que obra como demandada dentro del proceso de reparación de daños².

Particularmente, en lo que respecta al hecho de la víctima, la doctrina tradicional ha entendido desde hace tiempo que la conducta, comportamiento, acción u omisión de la víctima cuando contribuye de manera determinante y exclusiva a la producción del daño constituye una causal eximente de responsabilidad, fundada en el irresistibilidad, imprevisibilidad y carácter externo a la actividad del demandado³.

Sin embargo, ésta no ha sido la única lectura del derecho de la responsabilidad en su dogmática tradicional, porque los anteriores elementos hacen parte más de los ingredientes ordinarios de otra causal eximente como es la fuerza mayor, por lo que siguiendo a René Savatier se puede formular criterios adicionales para analizar el hecho exclusivo de la víctima:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 3 de noviembre de 2016. Exp. 29.334

² Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

³ MAZEAUD, Henri-León, Jean MAZEAUD. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333. El hecho de la víctima trae como consecuencia “la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima” (...) “Para constituir una causa ajena, un acontecimiento, ya se trate de acontecimiento anónimo (caso de fuerza mayor stricto sensu), del hecho de un tercero o de una culpa de la víctima, debe presentar los caracteres de la fuerza mayor (lato sensu); es decir, ser imprevisible e irresistible”. Puede verse Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 2 de enero de 2014, expediente 26956. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de enero de 2013, expediente 23310.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

(1) *“cuando la víctima consiente un acto ilícito en sí mismo, la desaparición de la falta depende de saber si el deber de no lograrse es, o no, suprimido por el consentimiento de la víctima. Esto depende de la naturaleza del deber en causa”⁴;*

(2) *cuando “se trata del deber general de no dañar a otro, el consentimiento de la víctima al acto que es dañoso suprime, en principio, la falta, puesto que la víctima es libre de causarse este”⁵;*

(3) *cuando “el acto incriminado, sin ser directamente malo, crea solamente un peligro para la víctima, el consentimiento de aquella puede tener un efecto más amplio. Solamente excluye la falta, cuando la víctima estuviese en el derecho de consentir un daño, ya que respecto de ciertos daños la víctima no estaría en derecho de consentir directamente, pese a poder exponerse voluntariamente. Su consentimiento al peligro cubre entonces a los terceros que concurren a crearlo”⁶*

(4) *sin “consentir conscientemente el peligro creado por otro, la víctima ha podido, por su propia conducta, aumentar de manera previsible y evitable, las posibilidades dañosas”⁷, como constitutivo de una imprudencia radicada en la conducta o comportamiento asumible, desplegado y operado por la propia víctima en los hechos que desencadenan el daño⁸; y,*

(5) *la contribución del hecho de la víctima en la producción del daño antijurídico debe ser determinante para eximir plenamente de responsabilidad, o puede ser concurrente y representar una atribución tanto a la administración pública, como a la víctima, reduciéndose el “quantum” indemnizatorio proporcional y ponderadamente.*

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si su el proceder —activo u omisivo— tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño

no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima⁹.

⁴ SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, T.I, Paris, LGDJ, 1951, p.239.

⁵ SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, ob., cit., p.240.

⁶ SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, ob., cit. P.240.

⁷ SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, ob., cit., p.242.

⁸ En este sentido puede verse: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 21 de noviembre de 2011, expediente 26543. Sección Tercera, sentencia de 14 de mayo de 2009, expediente 17188.

⁹ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Igualmente, esta Corporación ha entendido la culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, cuando hay “la violación por parte de ésta [víctima] de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”¹⁰, que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”^{11- 12}.

Por último, la jurisprudencia de la Sección Tercera (y sus Subsecciones), ha establecido una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública:

(1) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades¹³;

(2) la “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”¹⁴;

(3) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”¹⁵;

332 y 333”. Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 24972. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹⁰ Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

¹¹ Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565. Posición reiterada en

¹² En el mismo sentido, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2002, expediente 13262. Puede verse también: Sección Tercera, sentencias de 30 de julio de 1998, expediente 10981; de 28 de febrero de 2002, expediente 13011; de 18 de abril de 2002, expediente 14076; de 20 de abril de 2005, expediente 15784; de 2 de mayo de 2007, expediente 15463. Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 15463: “Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Y ello como quiera que la Sala ha señalado que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado, pues de no ser así se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad”. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 18 de octubre 2000, expediente 11981.

¹³ Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 14590: “[...] Por la experiencia como radio operador del agente Herrera Beltrán, así como su permanencia en el distrito de policía, podía exigirse de él una conducta dirigida a tomar medidas razonables para evitar el daño, dado que conocía la estructura de la antena y el peligro que implicaban las cuerdas de alta tensión. Esas medidas, que bien pudieron consistir en recurrir a otros compañeros de la estación para realizar la instalación de la antena, eran de fácil adopción [...] En suma, que el accidente en el que murió electrocutado el agente José Fernando Herrera Beltrán fue causado por la conducta imprudente de la víctima quien dejó de tomar las debidas precauciones al tratar de instalar la antena de radio de banda ciudadana, para lo cual debió tener en cuenta su peso y longitud, siendo que dichas características implicaban un peligro previsible de que el aparato se cayera y entrara en contacto con los cables de alta tensión que se ubicaban al lado de la edificación”.

¹⁴ Sección Tercera, sentencia de 1 de marzo de 2006, expediente 13764.

¹⁵ Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, expediente 16235: “[...] más aún cuando se trata de actividades como la operación de redes eléctricas y la conducción de energía, cuya complejidad y peligrosidad exige que sean ejercidas por las autoridades competentes o por particulares autorizados para el efecto, mediante la utilización de los materiales idóneos y a través de personal capacitado para ello”.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

(4) *debe contribuir “decisivamente al resultado final”¹⁶; (5) para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que agrega, que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”¹⁷;*

(6) *la “violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”¹⁸;*

(7) *por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima¹⁹;*

(8) *se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”²⁰, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto porque no sólo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (v.gr., en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.);*

(9) *debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”²¹, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima;*

(10) *que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima²²; y,*
(11) *que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño”²³.*

Es importante considerar lo anterior, toda vez que realizar la actividad de conducción implica para quien está al frente, tomar las precauciones, precaver los eventos que se

¹⁶ Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17510. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17138.

¹⁷ Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 19043: “Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autori omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa”.

¹⁸ Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 5 de abril de 2013, expediente 27031.

¹⁹ Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733.

²⁰ Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 1 de agosto de 2016, expediente 44492. Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 27 de abril de 2016, expediente 37802.

²¹ Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 1 de agosto de 2016, expediente 44492. Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744.

²² Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 14 de marzo de 2016, expediente 37948. Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 11 de diciembre de 2015, expediente 40970.

²³ Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 29 de febrero de 2016, expediente 39561. “[...] que le viene aplicable el brocardo según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa. Es entonces, su propia culpa la que rompe el nexo requerido para que el daño pueda ser imputable al Estado, y por tanto, habrá lugar, con fundamento en ello, a librar a las demandadas, como quiera que uno de los elementos de la estructura de la responsabilidad resultó fallido y, por lo mismo, a confirmar la sentencia apelada”.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

puedan presentar, estar alerta y cumpliendo las exigencias del Código Nacional de Tránsito para el desplazamiento de vehículos por las vías de la ciudad, lo que obliga a estar atento a los posibles obstáculos de la vía para poder superarlos.

Como lo ha sostenido la doctrina al tratar la actividad peligrosa del manejo de automotores, ha admitido que es obligatorio ejercer esta actividad bajo el esquema de “manejo a la defensiva”, ello implica un despliegue especial de la atención y percepción por parte de los sujetos que la asumen.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor”

Debe de tenerse muy de presente que no todas las irregularidades que pueda presentar una vía y que se diga causaron un accidente, son motivo de indemnizaciones por parte de las entidades territoriales, pues hay normas de tránsito que deben cumplir los conductores de vehículos, todo lo cual debe quedar claro dentro del proceso.

La conducción de un vehículo automotor es, de por, sí, una actividad peligrosa, pero el riesgo se incrementa en altísimas proporciones cuando la persona que la desarrolla no toma las precauciones y previsiones necesarias, al realizar esta labor o carece de la pericia para maniobrar el vehículo.

Ahora bien, tal como lo ha dicho la sección tercera del Consejo de Estado, para que opere el eximente de responsabilidad (hecho de la víctima), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo tuvo o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

“En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que la causal de eximente de responsabilidad pueda tener pleno efecto liberador respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Igualmente, deberá probarse cuál era el estado técnico - mecánico de la moto, pues desconocemos si se encontraba en buen estado de funcionamiento.

Como lo ha sostenido la doctrina al tratar la actividad peligrosa del manejo de automotores, ha admitido que es obligatorio ejercer esta actividad bajo el esquema de “manejo a la defensiva”, ello implica un despliegue especial de la atención y percepción por parte de los sujetos que la asumen.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor” ...

4) PRUEBAS DISTRITO ESPECIAL:

DOCUEMENTAL:

Archivo PDF de consulta a la base de datos RUNT señora Anyela Johanna Moreno Ortiz C.C 1.126.239.291.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor Juez, citar y hacer comparecer a las personas que integran la parte demandante para que absuelva interrogatorio sobre los hechos de la demanda, cuestionario que realizare el día de la diligencia. Podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda y por conducto de su apoderado se garantice su comparecencia.

FACULTAD DE CONTRA INTERROGAR:

Solicito señor Juez se me permita interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante respecto a los hechos de la demanda a través de cuestionario que formulare el día de la diligencia, estos testigos podrán ser citados por a través del apoderado de la parte demandante.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

5) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a la Compañía Aseguradora: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y sus coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, (Antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES) quienes figuran en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: 1507222001226, expedida por: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, el día: 13-05-2022 También se aportan Certificados de existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

ANEXOS:

Los siguientes documentos:

- 1) Poder especial a mi conferido por la directora Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali, con sus respectivos anexos.
- 2) Archivo PDF de consulta a la base de datos RUNT señora Anyela Johanna Moreno Ortiz C.C 1.126.239.291.
- 3) Escrito de Llamamiento en Garantía en documento aparte.
- 4) Copia Póliza N. 1507222001226, expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el 13 de mayo de 2022 con vigencia desde el 30 de abril de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022.
- 5) Certificados de Existencia y Representación legal expedidos por Cámara de Comercio de Bogotá de las compañías de Seguros: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y sus coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, (ANTES AIG SEGUROS GENERALES) donde figuran los respectivos datos para efectos de notificaciones.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

6) NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co El suscrito apoderado, en el correo electrónico: [**diegofernandopaz@hotmail.com**](mailto:diegofernandopaz@hotmail.com)

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, las actuaciones de la entidad se remitirán a través del correo electrónico institucional ejercicio.defensa01@cali.gov.co el cual **no** está destinado para recibir notificaciones.

Respetuosamente,

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS
Apoderado Distrito Especial S.C
C.C 16.931.736 de Cali -Valle
T.P 154257 del C.S.J

Resultado Consulta



Transporte
No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Consulta Personas

Aceptar

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento:

Cédula Ciudadanía

**Nro. documento propietario**

1126239291

Digite los caracteres presentados a continuación

Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información